

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 097/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170018500
DEMANDANTE: LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

**DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO ANTERIOR Y DICTA NUEVA
PROVIDENCIA DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Esta instancia judicial procede a revisar providencia anterior referida a la Fijación de Agencias en derecho, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B en providencia de fecha 29 de julio de 2021y encuentra que debe dejarla sin valor y efecto por las siguientes razones:

1. Mediante auto S- 832 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca, en segunda instancia y fijó agencias en derecho.
2. No obstante, revisando los antecedentes el despacho advierte que en la providencia mencionada se cometió de manera involuntaria un error al momento de fijar las Agencias en derecho. dado que allí no se tuvo en cuenta que el Juez de segunda instancia condenó en costas a la parte vencida, esto es, Alcaldía Local de Fontibón en las dos instancias.
3. De igual forma este despacho, de manera errada, aplicó las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 26 de julio de 2003, sin tener en cuenta que este proceso fue radicado ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa el 26 de julio de 2017 cuando ya se encontraba vigente el Acuerdo PSAA-1610554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con fecha 5 de agosto de 2016, es decir, aplicó una norma que no corresponde al caso.

De conformidad con lo señalado en precedencia, esta instancia judicial **REVOCA**, dejando sin valor ni efecto el auto S-832 proferido por este despacho el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por las razones anteriormente expuestas.

Consecuencia de lo manifestado en párrafos anteriores y atendiendo al informe secretarial de entrada al despacho de fecha 23 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 24 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenó la condena en costas a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, en las dos instancias.

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En concordancia con lo mencionado, este despacho procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos declarativos en general, estipula:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

¹ Folios 57 a 65 Cdn. de segunda instancia

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por consiguiente y atendiendo a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado que las pretensiones que fueron negadas en primera instancia y concedidas en segunda, corresponden a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$92'184.000)** se fijará como agencias en derecho en primera instancia el valor equivalente al 4% de la referida suma, lo que equivale a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 3.687.360)**, en contra de la Entidad demandada, suma que corresponde a las Agencias en derecho en la primera instancia

E igualmente, se fijará como agencias en derecho en segunda instancia lo correspondiente a 1 salario mínimo legal vigente, lo que equivale a **UN MIL MILLÓN PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, en contra de la Entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto S-832 expedido por este despacho el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Fijar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 3.687.360) por concepto de agencias en derecho, en primera instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 a favor de la parte demandante, LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE - y a cargo de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

TERCERO. - Fijar la suma de UN MIL MILLÓN PESOS M/CTE. (\$1.000.000) Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte

demandante, **LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE** - y a cargo de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**.

Lo anterior para un **total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.687.360)**.

CUARTO. - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6447d48299e4635e5d572c34d89ec7a87e6585f218b6b571303f154ae683a61**
Documento generado en 29/03/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 243/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333404520180037900
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección “A” en providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 13 de octubre de 2020.
- 2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenó la condena en costas a **COLOMBIA MÓVIL S.A ESP** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: “*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folios 37 a 78 Cdn. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos declarativos en general, estipula:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía.

Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por consiguiente, y atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "A" en providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y dado que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MC/TE (30'246.397)** se fijará como agencias en derecho en segunda instancia lo correspondiente a 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), equivalente en el presente año a **UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (1'000.000)** a cargo de la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (1'000.000)** Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554

del 5 de agosto de 2016, a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de **COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.**

SEGUNDO. - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f340e0b7b0b3a56cdf9dc8bcee6b1c6e46bb76dea06f0d917bebe3995c746**

Documento generado en 29/03/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>